

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **030**

Fecha Estado: 18/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190017900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	SANDRA RUBIELA OSPINA HERRERA	JAIRO DE JESUS CAÑAS SANTA	Diligencia de inventarios y avaluos SE APRUEBA EL INVENTARIO Y AVALUO. SE DECRETA LA PARTICION Y SE DESIGNA PARTIDOR.	17/02/2022		
05615318400220190041200	Verbal	RICARDO ANTONO RIOS	OMAIRA DE FATIMA ORTEGA JARAMILLO	Auto que ordena notificar SE ORDENA NOTIFICAR A LA DEMANDADA OMAIRA DE FATIMA ORTEGA JARAMILLO PARA CORRER TERMINO COMUN DE EXCEPCIONES. SE DEJA SIN EFECTO AUTO DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2021. SE DESIGNA CURADOR AD LITEM DE INDETERMINADOS.	17/02/2022		
05615318400220200000200	Peticiones	OSCAR DE JESUS GONZALEZ LOPEZ	DIEGO LEON CARDONA RIOS	Auto que niega lo solicitado NO SE AUTORIZA A ACREEDOR ASIGNATARIO CONFORME A LO SOLICITADO.	17/02/2022		
05615318400220200003100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA DEL SOCORRO RESTREPO RESTREPO	MARGARITA RESTREPO ZAPATA	Auto que requiere parte SE REQUIERE A LA APODERADA	17/02/2022		
05615318400220200011700	ACCIONES DE TUTELA	JOHN DARIO MUÑOZ RESTREPO	NUEVA EPS.	Auto decide incidente INAPLICA SANCION AL RTE LEGAL DE LA NUEVA EPS. SE LEVANTA LA SANCION DE MULTA Y ARRESTO.	17/02/2022		
05615318400220200025700	Verbal	SOR IDALID SOTO GRAJALES	DAVID DE JESUS SUAREZ GUERRA	No se accede a lo solicitado SOLICITUD DE REGULACION DE HONORARIOS ES IMPROCEDENTE	17/02/2022		
05615318400220200032100	Verbal	LUZ ALEIDA ARROYAVE ORTIZ	MARINA DEL SOCORRO OSPINA DE OSPINA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE REFORMA A LA DEMANDA. SE TIENE NOTIFICADO C CONDUCTA CONCLUYENTE E INCORPORA RESPUESTA OOIPP DE RIONEGRO	17/02/2022		
05615318400220210012600	Verbal	GLADYS ESTRELLA RESTREPO CARDONA	FABIO NELSON RESTREPO RESTREPO	Auto que fija fecha SE CORRIGE FECHA DE AUDIENCIA. SE REALIZARA LA AUDIENCIA EL 31 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:30 AM	17/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210014700	Ejecutivo	DIANA YANETE ZULUAGA ZULUAGA	BERNARDO LEON BOLAÑOS REALPE	Auto que fija fecha de audiencia SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA EL DÍA 19 DE MAYO DE 2022 A LAS 2:00PM DONDE SE REALIZARA TANTO LA AUDIENCIA INICIAL COMO INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO.	17/02/2022		
05615318400220210023100	ACCIONES DE TUTELA	LUIZ ALBERTO BLANDON ESTRADA	COLPENSIONES	Auto decide incidente SE INAPLICA SANCION IMPUESTA AL RPTE LEGAL DE COLPENSIONES. SE LEVANTA LA SANCION DE MULTA Y DE TRES DIAS DE ARRESTO.	17/02/2022		
05615318400220210030200	Verbal	DIANA CRISTINA MORALES GALLO	DIEGO ALEXANDER GIRALDO JARAMILLO	Sentencia SE APRUEBA CONCILIACION. SE DECLARA LA EXISTENCIA DE LA UMH Y DE LA S.P	17/02/2022		
05615318400220210051800	ACCIONES DE TUTELA	ANDRES FELIPE RESTREPO PATIÑO	UEARIV	Auto que da por terminado incidente SE CIERRA INCIDENTE. NO SE AVIZORA INCUMPLIMIENTO	17/02/2022		
05615318400220220003500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SANDRA MILENA LONDOÑO GARCIA	EMILIO DE JESUS LONDOÑO HURTADO (CAUSANTE)	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	17/02/2022		
05615318400220220004900	Verbal Sumario	PABLO EDGAR BARRIOS VALENCIA	YENNY ALEJANDRA CAMARGO SERNA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	17/02/2022		
05615318400220220005200	Verbal	LUZ DARY ARBELAEZ GIRALDO	ADOLFO DE JESUS GONZALEZ ARCILA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	17/02/2022		
05615318400220220005400	Verbal	ELSA YAZMIN GONZALEZ VEGA	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	17/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

**ACTA DE AUDIENCIA ORAL PROCESO DE LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ARTICULO 501 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

Acta N° 18 de 2022

Fecha	17 de febrero de 2022				
-------	-----------------------	--	--	--	--

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

LINK: <https://playback.lifese.com/#/publicvideo/920dc137-22d9-47a9-b122-c024ff3d5577?vcpubtoken=b0b82446-514a-427d-ab77-fc75144cf206>

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2019	00179	0	0
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO O JUZGADO			Año	Consecutivo	CONSECUTIVO RECURSO		

HORA INICIO: 09:21 A.M	HORA TERMINACIÓN: 09:30 A.M
------------------------	-----------------------------

APODERADA SOLICITANTES	
Nombres	ANGELA PATRICIA VARGAS RAMÍREZ
Cédula de ciudadanía	CC 39.448. 061 Y T.P. 121.899 DEL C.S. DE LA J.
Correo electrónico	josedevi-14@hotmail.com
SOLICITANTE	
Nombre	SANDRA RUBIELA OSPINA HERRERA
Cédula de ciudadanía	43.794.194
SOLICITANTE	
Nombre	
Cédula	
PARTE RESOLUTIVA	

“En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia en Nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR EL INVENTARIO Y AVALUO que presentan los interesados en este asunto de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE SANDRA RUBIELA OSPINA HERRERA en contra de JAIRO DE JESUS CAÑAS SANTA en escrito que se adjunta al plenario, y en el que se describen las siguientes partidas:

1.ACTIVOS:

PARTIDA PRIMERA: 14.00%: DERECHO REAL PRINCIPAL DE DOMINIO: Sobre bien identificado, así: ÁREA: SUPERFICIE: 38.118.00M2 (según certificado de situación jurídica) TIPO DE INMUEBLE: Rural. MEJORAS: SIETE (7) EDIFICACIONES INDEPENDIENTES. UBICACIÓN: LA MOSCA O CHAPARRAL, LOTE LA MOSCA. MUNICIPIO: GUARNE, ANTIOQUIA. CÓDIGO CATASTRAL: 31820100001100059000000000. TITULAR DEL DOMINIO: CAÑAS SANTA JAIRO DE JESÚS, C.C.15.428223 TÍTULOS ADQUISICIÓN: TÍTULO: COMPRAVENTA. ESCRITURA PÚBLICA: 242 de 10/02/2009 DE NOTARÍA PRIMERA (1ª) RIONEGRO, ANTIOQUIA. VENDEDOR: CASTAÑO SANCHEZ MANUEL ANTONIO ANOTACIÓN: Nro.018 DE 23-02-2009. FOLIO INMOBILIARIO: 020-38860 ORIP, CÍRCULO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA. AVALÚO: \$9.782.323

PARTIDA SEGUNDA: 6.86%: DERECHO REAL PRINCIPAL DE DOMINIO: Sobre bien identificado, así: ÁREA: SUPERFICIE: 5.50100M2 (según certificado de situación jurídica, ACTUALIZADA) TIPO DE INMUEBLE: Rural. MEJORAS: CUATRO (4) CASAS (según certificado de situación jurídica). UBICACIÓN: VEREDA TOLDAS, LOTE TOLDAS. MUNICIPIO: GUARNE, ANTIOQUIA. CÓDIGO CATASTRAL: 05318000100000003015900000000000. TITULAR DEL DOMINIO: CAÑAS SANTA JAIRO DE JESÚS, C.C.15.428223 TÍTULOS ADQUISICIÓN: TÍTULO: COMPRAVENTA. ESCRITURA PÚBLICA: 370 de 17/03/2015 DE NOTARÍA SEGUNDA (2ª) DE RIONEGRO, ANTIOQUIA. VENDEDOR: VASQUEZ CAÑAS CAROLINA ANOTACIÓN: Nro.013 DE 17-02-2015 FOLIO INMOBILIARIO: 020-41360 ORIP, CÍRCULO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

AVALÚO: \$7.408.402

TOTAL ACTIVO: \$17.190.725

PASIVOS: \$0

TOTAL ACTIVO LIQUIDO: \$17.190.725

SEGUNDO: de conformidad con el inciso 2º del artículo 507 CGP, se procede a DECRETAR LA PARTICION, como partidor se designa al auxilia JORGE LUIS LOPEZ con 70096936, tel 2753347-4971441-4527099, 3113081347 correo: abogadogorgeruiz@hotmail.com. Se le concede el termino de 30 días para la elaboración del trabajo

TERCERO: La presente decisión se notifica en ESTRADOS art. 294 CGP., sin que se presenten recursos por la parte.


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION No. 265
RADICADO N° 2019-00412

Revisado el expediente, el Juzgado se percata que no se ha notificado aún a la señora OMAIRA DE FATIMA ORTEGA JARAMILLO, en calidad de cónyuge supérstite del difunto BERNARDO VALENCIA GARCÍA, ni tampoco se ha designado el curador a los herederos indeterminados, razón por la cual no se encuentra totalmente integrado el contradictorio y no se debió haber dado traslado aun de las excepciones de merito propuestas por la apoderada que representa a los demás codemandados desde el 2 de septiembre de 2021.

Así las cosas, y para que el término corra de forma común a todos los demandados, se deja sin efecto el auto del 03 de noviembre de 2021.

De otro lado, realizadas las publicaciones en prensa y en el registro nacional de personas emplazadas, y vencido el término de emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido Sr. BERNARDO VALENCIA GARCÍA, sin que alguien haya comparecido a notificarse del auto que admite la demanda, se designa como curador ad litem a la Dra. ANA MARÍA GALLEGO PATIÑO identificada con la C.C. 1.017.202.486 de Medellín y la T. P. 315.649 del C.S. Localizable en la Carrera 49 Nro. 49 – 73 Oficina 1401 Ed. Seguros Bolívar Email: Fidedignajca@gmail.com - Fidedignajca.wordpress.com.

Comuníquese este nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION No. 262

RADICADO N° 2020-00002

Se tiene que por auto del 15 de julio de 2021, el despacho resolvió el objeto del proceso o solicitud, el cual era determinar si el heredero Diego León Cardona Rico, aceptaba o repudiaba la delación de la herencia de su padre FRANCISCO NICOLÁS CARDONA CARDONA; el cual, concurrió al despacho a notificarse personalmente del requerimiento que se le hacía el día 29 de enero de 2020, quien dejó vencer el término con que disponía para aceptar, entendiéndose que repudiaba la herencia de su difunto padre.

Ahora bien, en cuanto al memorial del 19 de julio de 2021, en el cual solicita autorizar al señor Oscar de Jesús González López para iniciar el proceso de sucesión del señor Francisco Nicolás Cardona Cardona, como acreedor del heredero repudiante Diego León Cardona Rico y hasta la concurrencia de su crédito, conforme al artículo 493 del C.G.P, se tiene que dicha autorización se debe hacer en el proceso de sucesión, hasta antes de dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme a lo dispuesto en dicho artículo; siendo ese el momento procesal oportuno y no dentro de este proceso que ya terminó con el requerimiento que se hizo al demandado para aceptar o repudiar la herencia.

De otro lado, se le compartirá el enlace del expediente digital para los fines que estime pertinentes.

Sin mas situaciones que resolver, se ordena el archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 261

RADICADO N° 2020-00031

Se requiere a la apoderada para que manifieste si fue posible el perfeccionamiento de la medida cautela, teniendo en cuenta que desde el pasado 23 de noviembre de 2021 se remitió el oficio a la oficina de instrumentos públicos.

Vencido el término del edicto de los herederos indeterminados se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edf426c39794c4844220a1ba8356fe61a8a812ef74858a3921cd990092dfde2**

Documento generado en 17/02/2022 01:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora juez, le informo que el 16 de febrero de 2022 intente comunicarme con el señor JHON DARIO MUÑOZ RESTREPO al número 3202665742 para indagar sobre el cumplimiento por parte de la NUEVA EPS, pero no contestó; sin embargo la NUEVA EPS allegó escrito que demuestra el cumplimiento de la orden judicial. A Despacho.

MARYAN HENAO MURILLO

ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	259
Radicado	05 615 31 84 002 2020-00117 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	INAPLICA

El incidente por desacato, es una cuestión accesoria a la acción de tutela, la finalidad del mismo, no es la imposición de una sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. La imposición o no de una sanción dentro del incidente, puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Arribando al caso sometido a estudio, se advierte que de cara a la manifestación realizada por la accionada según constancia que antecede a este auto, se encuentra superado el incumplimiento por parte de la entidad accionada y teniendo en cuenta que se cumplió el objetivo del incidente de desacato el cual es obtener la satisfacción de la orden de tutela, respecto a la prestación de servicios médicos, se tiene que el Despacho ordenará inaplicar la sanción impuesta por auto del 15 de diciembre de 2020 y en consecuencia se ordenará archivar el presente incidente sin perjuicio que el accionante pueda volver a acudir a esta figura en caso de un futuro incumplimiento por parte de la NUEVA EPS

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. INAPLICAR LA SANCION impuesta al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, como persona natural y como representante legal de NUEVA EPS dentro del incidente por desacato al fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro- Antioquia, el 26 de mayo de 2020 que interpusiera el señor JHON DARIO MUÑOZ RESTREPO .

SEGUNDO. En razón de lo anterior, se levanta la sanción de multa de un (01) salario mínimo y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela referido, impuestos al Doctor Fernando Adolfo Echavarría Diez.

TERCERO: Se dispone la notificación de la presente decisión al Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez y al Incidentista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 260
RADICADO N° 2020-00257

Se incorpora al expediente el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante y se le hace saber que es improcedente su solicitud de regulación de honorarios, toda vez la norma que regula el incidente, esto es, art 76 del CGP, exige como supuesto de hecho que se haya revocado el poder; y en consecuencia en este caso no se adapta al supuesto mencionado, por tanto no es posible acceder a la solicitud.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	253
PROCESO	VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
RADICADO	05615 31 84 002 2020 00321-00
ASUNTO	Inadmite reforma demanda, tiene notificados por conducta concluyente e incorpora

En primer lugar, respecto al memorial del 13 de diciembre de 2021, se tiene que el apoderado de la parte demandante presenta “reforma demanda” sin embargo la misma no fue presentada de conformidad con el numeral 3 del art. 93 del CGP, toda vez que no la realizó debidamente integrada en un solo escrito y menos aún cumplió con los requisitos del art. 82 y ss del CGP., en consecuencia de lo anterior se inadmite la misma para que en el termino del art.90 del C. G del P, subsane lo requerido en líneas anteriores.

En segundo lugar, se tiene que los días 7 y 11 de enero de 2022, los señores MARIELA DE JESUS OSPINA DE OSPINA, MAXIMILIANO OSPINA GARZÓN, MARINA DEL SOCORRO OSPINA OSPINA, MARIA EDILMA OSPINA GARZÓN, ROSA ELVIRA OSPINA GARZÓN, ESTER SOFIA OSPINA DE GÓMEZ, OLIVIA OSPINA GARZÓN, GLORIA ELENA OSPINA GARZÓN, BERTHA TULIA OSPINA GARZÓN y SANTIAGO OSPINA GARCIA en el que manifiestan que conocen el proceso verbal- declaración de unión marital de hecho que cursa en contra de cada uno. Así las cosas, en los términos del art. 301 del C. G del P, se tendrá a llos demandados referenciados notificados por conducta concluyente desde la fecha de presentación de dicho memorial y se reconoce personería al abogado HUGO

CASTRILLON, portador de la T.P. N° 50.673 del C. S. J., para representar a aquellos en los términos del poder conferido. Téngase en cuenta que escrito del 07 de enero presentan igualmente contestación a la demanda, excepciones de merito y excepciones previas a las cuales se les dará trámite una vez se encuentre integrado el contradictorio.

De igual forma y por ajustarse a lo dispuesto por el art.151, 152 del C. G del P., se concede el amparo de pobreza a los demandados quienes serán representados por el Dr. Castrillón Aldana.

Por secretaría se le remitirá el link del expediente digital al correo electrónico del apoderado.

Finalmente, se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro al oficio N° J2PFR-4 336 del 21 de septiembre de 2021

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION No. 269

RADICADO N° 2021-00126

Teniendo en cuenta que por auto del 16 de febrero se fijó fecha para audiencia un día festivo, se corrige lo anterior y por lo tanto debe tenerse en cuenta que dicha audiencia se realizará el día 31 de mayo de 2022 a las 9:30 a.,m, en todo lo demás se deja incólume el auto de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ba91ce18283626731ebae428f5dae9df5f3e9f1f568c3a5b7b94c334570e1b**

Documento generado en 17/02/2022 01:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	256
Proceso:	Ejecutivo
Rdo.:	05 615 31 84 002 2021 00147
Demandante	DIANA YANNETTE ZULUAGA ZULUAGA
Demandado	BEDRNARDO LEÓN BOLAÑOS REALPE
Asunto:	Fija fecha de audiencia

Vencido el término de traslado de la excepciones, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los art. 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 19 del mes de mayo de 2022 a las 2:00 p.m, en la que se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas aportados con el libelo genitor

2. DE LA PARTE DEMANDADA

2.1 Documental: Se tendrán como tales las aportadas en la contestación y los archivos digitales remitidos a través del Drive.

2.2 Interrogatorio de parte a la demandante

Oficiese:

- Se ordena oficiar a la entidad bancaria Bancolombia para que remitan los extractos bancarios durante los años 2016 hasta el 2021, inclusive de las siguientes cuentas:
 - Cuenta de ahorros Bancolombia número: 10092680945, Titular Diana Yannete Zuluaga Zuluaga con cédula de ciudadanía 43794658.
 - Cuenta de Ahorros Nequi Bancolombia número 312-820409-0, Titular Diana Sofía Bolaños Zuluaga con número de c.c.1001 446962:
 - Cuenta de Ahorros Nequi Bancolombia, número 3108935340, Titular León David Bolaños Zuluaga con cédula de ciudadanía 1037662021.

- **No se decreta el dictamen pericial** a los recibos de pago, puesto que de los aportados se pueden extraer las cifras, además, con el material probatorio recaudado es suficiente para resolver de fondo el proceso.

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar, sólo podrá justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

CONSTANCIA: Señora juez, le informo que en reiteradas ocasiones he tratado comunicarme con el señor Luis Alberto Blandón Estrada en el abonado telefónico 312 296 67 60 para indagar sobre el cumplimiento del fallo de tutela 2021-00231 por parte de COLPENSIONES; pero el accionante no contestó; Sin embargo, la AFP COLPENSIONES allego memoriales que da cuenta del cumplimiento de la orden judicial y este cumplimiento fue remitido al correo electrónico suministrado por el accionante. A Despacho

MARYAN HENAO MURILLO

ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	257
Radicado	05 615 31 84 002 2021-00231 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	INAPLICA

El incidente por desacato, es una cuestión accesoria a la acción de tutela, la finalidad del mismo, no es la imposición de una sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. La imposición o no de una sanción dentro del incidente, puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Arribando al caso sometido a estudio, se advierte que de cara a la manifestación realizada por la AFP COLPENSIONES según constancia que antecede a este auto, se encuentra superado el incumplimiento por parte de la entidad accionada y teniendo en cuenta que se cumplió el objetivo del incidente de desacato el cual es obtener la satisfacción de la orden de tutela, respecto a la respuesta de fondo a su petición, se tiene que el Despacho ordenará inaplicar la sanción impuesta por auto del 15 de septiembre de 2021 y en consecuencia se ordenará archivar el presente incidente sin perjuicio que el accionante pueda volver a acudir a esta figura en caso de un futuro incumplimiento por parte de la AFP COLPENSIONES

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. INAPLICAR LA SANCION impuesta al Dr. Juan Miguel Villa Lora, como persona natural y como representante legal de COLPENSIONES dentro del incidente por desacato al fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro- Antioquia, el 12 de julio de 2021 que interpusiera el señor LUIS ALBERTO BLANDON ESTRADA , actuando en su propio nombre y representación.

SEGUNDO. En razón de lo anterior, se levanta la sanción de multa de 75 UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT) y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela referido, impuestos al Doctor Juan Miguel Vila Lora .

TERCERO: Se dispone la notificación de la presente decisión al Dr. Juan Miguel Vila Lora y al Incidentista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 C. G DEL P.

Acta N° 19 de 2022

Fecha	17 de febrero de 2022
-------	-----------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL –DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO-

RADICACIÓN DEL PROCESO						
CODIGO MUNICIPIO	CÓDIGO JUZGADO	ESPECIALIDAD	CONSECUTIVO JUZGADO	Año	Consecutivo	CONSECUTIVO RECURSO
0561	3	8	002	2021	00302	00

HORA INICIO: 02:00 P-M	HORA TERMINACIÓN: 02:35 P.M
------------------------	-----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/fd1df4f0-54b4-4648-a4cf-bab6697c582a?vcpubtoken=a73e27ed-0702-44c4-abd9-42e3533b6f9e>
<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/beefb009-7c2d-4751-871e-b19a104ab5da?vcpubtoken=e6284661-18ac-482d-a2a0-2ad75a010d6d>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	DIANA CRISTINA MORALES GALLO
Cédula de ciudadanía	C.C. 1.041.325.474
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	MANUEL ALEJANDRO TORO OSORIO
Cédula de ciudadanía	Cédula de Ciudadanía número 15.389.364 de la Ceja; portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 191.238 del Consejo Superior del Judicatura

DATOS DEMANDADA	
Nombres	DIEGO ALEXANDER GIRALDO JARAMILLO
Cédula de ciudadanía	de CC 70.290.653
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	EDIER ARMANDO ZAPATA MARÍN
Cédula de ciudadanía	de cedula de ciudadanía número 70.288.158 de San Vicente Ferrer - Antioquia, y Tarjeta Profesional número 229.211 del Consejo Superior de la Judicatura
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>Conciliación: “El objeto de este proceso es declarar la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre los convocados, la cual se dice inició el 31 de octubre de 2010 y finalizó el 01 de septiembre de 2020.</p> <p>No obstante haberse iniciado el presente asunto como contencioso, la ley faculta para que en el desarrollo del mismo si las partes lo quieren el juez puede proceder a dar por terminado el mismo por conciliación y por no haberse presentado oposición alguna por el demandado y porque este medio está expresamente autorizado por el numeral 5 de la ley 54 de 1990, así dicho consentimiento se manifieste en el escenario judicial.</p> <p>En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,</p> <p>FALLA:</p> <p>PRIMERO.- APROBAR la conciliación a la que llegan las partes en el presente proceso y que se plasma de la siguiente manera:</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR, la existencia de la unión marital de hecho que como compañeros permanentes y conforme a la Ley 54 de 1990, hubo entre: DIANA CRISTINA MORALES GALLO, C.C.</p>	

1.041.325.474 y DIEGO ALEXANDER GIRALDO JARAMILLO C.C. 70.290.653 , la que tuvo ocurrencia y vigencia entre el 31 de octubre de 2010 al 01 de septiembre de 2020.

TERCERO: DECLARAR, la existencia de la sociedad patrimonial que como compañeros permanentes y conforme a la Ley 54 de 1990, hubo entre: : DIANA CRISTINA MORALES GALLO, C.C. 1.041.325.474 y DIEGO ALEXANDER GIRALDO JARAMILLO C.C. 70.290.653 la que tuvo vigencia entre el 31 de octubre de 2010 al 01 de septiembre de 2020.

CUARTO: Declarar DISUELTA la SOCIEDAD PATRIMONIAL desde la fecha de separación de los compañeros y en estado de liquidación, la cual procederá por cualquiera de los medios autorizados por la ley 54 de 1990.

QUINTO: se ordena la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de los ex compañeros”.

La decisión se notifica a las partes en estrados quienes no interponen ningún recurso. La misma se entiende ejecutoriada y hace tránsito a cosa juzgada.



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

CONSTANCIA: Señora juez, le informo que el día 16 de febrero de 2022 me comuniqué con la señora AMPARO DE MARÍA PÉREZ OCAMPO al número 321 758 90 77 para indagar sobre el cumplimiento por parte de la UARIV y me indicó que la accionada le dio respuesta a su derecho de petición . Además, le informo que la UARIV allegó escrito, con el que demuestra el cumplimiento de la orden judicial. A Despacho.

MARYAN HENAO MURILLO

ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

Dieciseite (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	255
Radicado	056153184 002 2021-00518 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Incidentista (s)	AMPARO DE MARÍA PÉREZ DE OCAMPO
Incidentado (s)	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)
Asunto	CIERRA

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y estando acreditado el cumplimiento del fallo de tutela, se abstiene el Despacho de continuar con el trámite del incidente de desacato.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, de acuerdo con el Decreto 2591 de 199, artículo 52 : *“Para determinar si es procedente imponer una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela, debe acreditarse la responsabilidad subjetiva del sujeto destinatario de la orden contenida en la parte resolutive del fallo, para lo cual la Corte Constitucional ha indicado que en el ámbito de acción el juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, siendo su deber verificar : i) a quién estaba dirigida la*

orden; ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden lo cumplió en la forma oportuna y completa (conducta esperada) ⁱⁱ.

Consecuencia de lo anterior, como no se avizora un incumplimiento del que se derive responsabilidad subjetiva respecto de la entidad demandada, se ordena archivar el incidente de desacato de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

ⁱ Sentencia T- 939 DE 2005: "los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir).

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00035

Auto de sustanciación No. 254

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Constancia: Señora juez, le informo que al intentar ingresar a los links suministrados en el acápite de pruebas para reproducir audio y video, aparece un mensaje que indica: "Acceso bloqueado".
A despacho para que provea.

Daniela Arbeláez Gallego
Oficial Mayor.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecisiete (17) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00049. Interlocutorio No. 191.

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

Primero: En atención a la constancia que antecede, los audios y videos deberán allegarse a través de un medio que permita su reproducción por parte del Despacho.

Segundo: Deberá acreditar el cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodríguez Ocampo".

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

D

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecisiete (17) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00052. Interlocutorio No. 192.

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

Único: Deberá cumplir con lo exigido por el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020, pues si bien es cierto se aportó una constancia de envío de la demanda a la dirección que se indicó como dirección del demandado, se advierte que en la misma figura como destinatario el señor SANTIAGO DE JESÚS GONZÁLEZ ARCILA (fl. 15) y no el accionado ADOLFO DE JESÚS GONZÁLEZ ARCILA. Además de ello, deberá aportarse la correspondiente constancia de entrega.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

D

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecisiete (17) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00054. Interlocutorio No. 193.

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

Primero: Aportará el registro civil de nacimiento y el registro civil de defunción del señor HERNANDO DE JESÚS BETANCUR RAMÍREZ.

Segundo: especificará las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que se desarrolló la unión marital .

Tercero: Indicará cuál fue el último domicilio común de la unión presuntamente conformada entre ELSA YAZMÍN GONZÁLEZ VEGA y HERNANDO DE JESÚS BETANCUR RAMÍREZ.

Cuarto: Explicará quién es la demandada ANA CRISTINA BETANCUR GÓMEZ, y aportará prueba de la calidad en la que actuará, así como especificará su domicilio y su dirección para notificaciones. En caso de ser demandada, deberá acreditar que hizo remisión de la demanda y este auto como exige el art.6 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Manifestará si el señor HERNANDO DE JESÚS BETANCUR RAMÍREZ tuvo más hijos.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

D